

EL FUERO DE LORCA DE 1271: 750 AÑOS DESPUÉS

THE CHARTER OF LORCA OF 1271: 750 YEARS LATER

* Juan Francisco Jiménez Alcázar

PALABRAS CLAVE

Alfonso X el Sabio
Fuero
Repoblación medieval
Reino de Murcia
Siglo XIII

KEY WORDS

*Alfonso X the Wise
Charter
Medieval repopulation
Kingdom of Murcia
13th century*

RESUMEN

Se cumplen 750 años de la concesión del fuero a la villa de Lorca por Alfonso X el Sabio. Tal efeméride merece ser recordada como un hito histórico para la ciudad y su territorio, pues supone el punto de referencia básico para lo que ha sido el Ayuntamiento lorquino hasta la actualidad. Fue el resultado de la política alfonsí para incluir las tierras recién conquistadas por Castilla a su estructura de gobierno territorial, derivado de una tradición hispánica de derecho local.

ABSTRACT

It is 750 years since the town of Lorca was granted a charter by Alfonso X the Wise. This event deserves to be remembered as a historical milestone for the city and its territory, as it is the basic reference point for what has been the town council of Lorca up to the present day. It was the result of the Alphonsine policy to include the lands recently conquered by Castile in its territorial government structure, derived from a Hispanic tradition of local law.

* Catedrático de Historia Medieval, Universidad de Murcia / jimenezalcazar@um.es

El 23 de diciembre de 1221, doña Beatriz de Suabia, esposa de Fernando III, dio a luz al primogénito que heredaría el patrimonio real que su padre había conformado en las últimas décadas. De ese acontecimiento se cumplen en 2021 ochocientos años. El monarca es conocido como «el Sabio» por la Historia y, al menos, durante los últimos dos siglos ha sido objeto de recuperación y valoración de lo que supuso su reinado y su obra política. No hablamos de lo que representa para la lengua española, ni para la música, ni para el derecho, ni para la astronomía y la ciencia, ni para la literatura, ni para otras muchas facetas en las que el rey imprimió su sello, su obra o sus intervenciones directas o indirectas. Este texto va dedicado a analizar y exponer lo que supuso su actuación política y de organización en un territorio que le correspondió gobernar por herencia y que, según la costumbre de la época, debía recibir la proclamación de la Corona castellana a la muerte de su progenitor. Incluso el sistema de sucesión intentó cambiar, contemplado así en las *Partidas*, y que aún hoy queda reflejado en nuestra actual constitución. Pero más que aludir a la ingente tarea organizadora de todos los territorios incorporados por la acción política y militar de su padre, Fernando III el Santo, y los suyos propios, merece la pena centrar la atención en lo que supuso para el actual concejo de Lorca la figura del soberano.

Hace algunos años que dediqué un trabajo monográfico sobre la relación de Alfonso X y Lorca, donde recogí de una manera sistemática la actuación del monarca en la configuración de lo que sería el enclave y su territorio en los siglos siguientes. El hecho de que Lorca sea el segundo municipio más extenso de España en la actualidad, solo por detrás de la también fronteriza Cáceres, no es más que una fosilización territorial de un planteamiento de mantenimiento de los límites del reino por parte de la Corona con la concentración del mando militar en las zonas de vanguardia con el recién constituido sultanato nazarí. En 2007 se cumplían los 750 años de la presencia de Alfonso X el Sabio, ya como rey en la por entonces villa de Lorca (nombrada ciudad en 1442 por Juan II de Castilla), donde el incipiente concejo recibió las aldeas de Puentes y Felí para conformar el núcleo de lo que, andados los años y con el anexo progresivo de territorios anejos, se configuró en un punto de referencia fronteriza con un muy extenso término jurisdiccional (alfoz). En todo momento estuvo incluida en el patrimonio real, con muy puntuales aspiraciones señoriales por hacerse con su dominio, como el de don Juan Manuel, que lo ejerció de facto durante años en las primeras décadas del siglo XIV, o los intentos de don Juan Pacheco, marqués de Villena, allá por la década de 1460. Las alusiones de la documentación real a la frontera «de Lorca a Tarifa» al aludir a la linde con la Granada islámica fueron continuas durante toda la Baja Edad Media, por lo que esa concentración militar procedía como medida para el sostenimiento de los límites del reino.

Precisamente este año de 2021 se cumplen también otros 750 años de otra efeméride que no puede, ni debe, quedar en el olvido ni en una simple referencia, y es la concesión del fuero a Lorca en 1271. El documento conservado se trata de un traslado, por lo que hemos de suponer que existió una ver-

sión previa, o, de forma más simple, el concejo solicitó de la cancillería real una confirmación con el fin último de conservarlo para fijar el cimiento institucional que era poseer un fuero local concedido además por la Corona.

Tras una complicada situación estratégica y táctica abierta por la sublevación de la población mudéjar de los reinos meridionales castellanos donde la intervención de Jaime I pudo lograr el sofoco de la rebelión en territorio murciano, se abría una etapa nueva en Lorca y en el conjunto del reino que encarnaba el balcón de Castilla al Mediterráneo, definido también por los límites del obispado de Cartagena, reinstaurado en 1250, y que alcanzaban por la costa desde Villajoyosa hasta Águilas. Alfonso X retomaba las labores de repoblación cristiana de estas demarcaciones, cuyo objetivo final era el de controlar a través de un suficiente número de pobladores cristianos que habían colaborado en las tareas de conquista, y que quedarían «fijados» a la tierra por medio de un sistema tradicional de reparto de tierras y casas. Torres Fontes realizó hace unas décadas un pormenorizado estudio de esta labor (1977), reeditado años más tarde (1994) y que continúa como referencia inexcusable para esta cuestión. Al contrario que su suegro Jaime I el Conquistador, por el casamiento con doña Violante de Aragón acordado en las vistas de Almizra, Alfonso X deseaba sostener el control de sus dominios a través de una población de vasallos-súbditos (este último concepto representa una de sus más importantes novedades) que encarnarían un cuerpo permanente de pecheros que pagarían impuestos, imprescindibles para el nuevo modelo organizativo pensado por el rey, y que engrosarían las milicias urbanas, piezas fundamentales de la fuerza militar de la Corona. Estos repobladores cristianos formarían un tupido tejido de soldados-colonos que defenderían la tierra de ataques enemigos a la vez que no abandonarían el territorio y lo convertirían en productivo, o lo que es lo mismo, pagarían impuestos de las rentas producidas al monarca, defenderían la tierra (*su tierra*, la que ellos mismos trabajaban para dar de comer a sus familias), y la trabajarían y la mantendrían en activo. El rey aragonés, por el contrario, consideraba más procedente conceder grandes extensiones y señoríos a nobles, con la configuración de amplios donadíos donde la población autóctona se fijaba a través del sistema feudo-vasallático; es una de las razones por las que el reino de Valencia mantuvo un gran número de pobladores mudéjares.

1. EL INFANTE DON ALFONSO EN LORCA: EL PROTECTORADO

Fernando III fue rey de Castilla por la abdicación que en su persona hizo su madre, doña Berenguela, tras el fallecimiento accidental de Enrique I; en el territorio castellano y leonés, las mujeres podían disfrutar del poder y transmitirlo, al contrario que el territorio francés y aragonés. En 1230, y siendo hijo don Fernando de Alfonso IX, rey de León, consiguió hacerse con el trono leonés, escindidas ambas coronas desde la muerte de Alfonso VII el Emperador en 1157. Seis años después la ciudad de Córdoba, antigua capital califal, y su reino caían en manos de don Fernando, ya como rey de Castilla y

León. En plena ofensiva sobre la totalidad del valle del Guadalquivir, sobrevino el asunto «murciano». Por causas muy bien analizadas en su día por Torres Fontes, la disolución política del sur-sureste después del asesinato de Ibn Hud en Almería en 1238, año de la conquista de Valencia por Jaime I, trajo consigo que los diferentes arráeces no reconociesen la autoridad del que residía en Murcia. Vista la situación compleja con los aragoneses por el norte, con la contestación abierta en toda la cuenca del Segura y con los nazaríes que avanzaban por el sur, el régulo murciano decidió plantear al monarca castellano un pacto de protectorado, donde conservaría su posición privilegiada a cambio de entregar a Castilla el control de los castillos y de unas determinadas rentas. Fernando III, para no interferir en las negociaciones que ya realizaba con Muhammad al-Ahmar, envió a su primogénito para hacer consolidar la situación.

En cualquier caso, y no es objeto de debate en este estudio esa cuestión, puesta de manifiesto por el maestro Torres Fontes a quien tanto debemos los demás medievalistas murcianos, la presencia de elementos cristianos en un núcleo precisaba una institución organizativa que consiguiera reglamentar el desarrollo del enclave. Hablamos del *concejo*. Estaban concentrados en su mayor parte en el recinto del alcázar, según los términos acordados en la capitulación firmada en los últimos días de primavera y primeros del verano de 1244 entre el por entonces infante don Alfonso y los gobernantes musulmanes *lurquíes*, y que les permitía acogerse a lo establecido con la mayoría de población murciana islámica un año antes, en Alcaraz. Allí se recogía el respeto por vidas, bienes y religión de los pobladores musulmanes, a cambio de rentas y de la entrega del control de los castillos y puntos fortificados. Solo los caudillos de Mula, Lorca y Cartagena no habían aceptado el acuerdo firmado en la villa alcaraceña, con el pensamiento de todos ellos, seguramente, de recibir ayuda de sus «hermanos» nazaríes. Mula fue conquistada al asalto en la primavera de 1244, sin condiciones, por lo que sus pobladores fueron expulsados y repuestos por familias cristianas. El siguiente paso dado por el infante, puesto por su padre Fernando III al frente desde el inicio de todas las negociaciones en el sureste, fue asegurar la plaza de Lorca, llave geoestratégica del corredor del sur al levante. Por entonces, el monarca se hallaba ocupado en asuntos jienenses, que fructificaron en 1246 con el tratado firmado con Muhammad I al-Ahmar que garantizaba como estado-vasallo de Castilla la supervivencia del sultanato nazarí.

Ya en las inmediaciones de Lorca, el infante don Alfonso supo conducir, qué duda cabe, las negociaciones realizadas con algunas de las familias poderosas de los *lurquíes*, quienes se desembarazaron del principal obstáculo para la capitulación, Alí ibn Muhammad, hijo de Muhammad ibn Alí ibn Aslí, que había resistido incluso al propio Ibn Hud años atrás.

Se firmó el acuerdo que convertía a la villa de Lorca en patrimonio real castellano por medio de la entrega de la fortaleza, a donde irían los primeros pobladores cristianos, casi con toda seguridad de carácter militar. A cambio, la población musulmana de Lorca conservaba sus bienes, costumbres y

religión, y adquirirían así la condición de mudéjares, es decir, musulmanes en territorio gobernado por cristianos. Capitulada Lorca, el infante se dirigió al último bastión de resistencia en el territorio, Cartagena; la plaza costera cayó en manos castellanas en 1245 tras un asedio por tierra y por mar, y como en el caso de Mula, sin condiciones, por lo que ambas recibieron casi de inmediato un fuero que articulaba la vida municipal de los pobladores cristianos que compusieron la primera nómina de repobladores.

Durante las décadas siguientes a 1244, la villa, al igual que casi todo el territorio murciano, quedó bajo un parámetro de protectorado. El reino estaba definido como tal, enmarcado en el sistema plurirregional castellano-leonés, a cuyo frente el monarca había designado a la nueva figura institucional del *adelantado*, donde su jurisdicción quedaba delimitada precisamente por los umbrales de ese nuevo *reino cristiano de Murcia*, denominado por así por la capitalidad de su ciudad más importante, como en el resto de casos similares (reinos de Sevilla, de Jaén, de Córdoba o de Toledo, como también lo era el macrocéfalo de Granada).

2. DON ALFONSO, REY

A lo largo de los años posteriores a su proclamación como rey en junio de 1252, Alfonso X tuvo una inmensa labor organizadora de todos los territorios recibidos por la herencia de su padre. He referido la circunstancia de cómo se incorporó Lorca a la corona castellana, y de cómo comenzó a integrarse en sistema organizativo; no olvidemos que se trataba de un reino cristiano, con todos los parámetros que ello comportaba, como la inclusión en un obispado, en este caso el de Cartagena, y su distribución por parroquias, y desde la perspectiva laica, la implantación de un concejo, reflejo por antonomasia de lo que comportaba pertenecer a Castilla. Tenemos la alusión en las concesiones territoriales mencionadas de Puentes y Felí a los cristianos de Lorca, compuesto por los repobladores que en 1257 hubiera en la villa, bien en el alcázar como en la medina mudéjar (*vezinos et moradores de los alcaçares et en la villa de Lorca*). Más explícito es el privilegio dado por el rey ese mismo día –28 de marzo del año citado–, con la concesión de licencia a los repobladores cristianos de comprar heredamientos a los mudéjares *lurquíes*, donde de manera explícita de alude a ese «concejo» (*vezinos et moradores del conçeio de Lorca*). En este caso hemos de suponer que se trataba de una proto-institución asamblearia que suplía la existencia de un ente reconocible y legítimamente constituido.

En 1264 los mudéjares de las tierras recién conquistadas se sublevaron contra la autoridad de Alfonso X. El monarca había comenzado a practicar una política de desalojo de los núcleos musulmanes de la vanguardia fronteriza, sobre todo en la zona andaluza, aunque Lorca no fue una excepción. Muchos mudéjares, los que pudieron, comenzaron a abandonar el reino de Murcia para marchar a territorio granadino huyendo de la gobernanza

cristiana. Pero muchos se quedaron, y cada vez contemplaban, no sin cierto estupor, la llegada cada vez más continua de familias cristianas llegadas del norte. Esa presión fue lo que hizo estallar la sublevación, y los graves problemas generados en los reinos de Córdoba y Sevilla, además de la imposibilidad de Castilla de ocuparse de todos los frentes, hizo que la reina Violante pidiera ayuda a su padre en beneficio de los intereses en el reino de Murcia de su esposo, Alfonso X.

En el caso de Lorca, la medina se sublevó, pero los pobladores cristianos mayormente militares (*caualleros et adalides et almugavares de caballo et almucadenes et ballesteros et peones*), refugiados en la fortaleza, al frente de la que se encontraba Diego Sánchez de Bustamante, resistieron durante esos meses. En 1265 esos repobladores recibieron la exención del quinto de las cabalgadas, impuesto que tenían que pagar a la Corona de todo aquello que capturasen como botín: *por gran sabor que e de fazer bien et merçed al conçeio de Lorca...* Sin duda alguna, se trata de un documento muy significativo, pues representa el inicio del carácter fronterizo de Lorca, que se extendió incluso después de 1492 tras la caída de la Alhambra.

El sometimiento de los mudéjares murcianos por la intervención de Jaime I puso punto final a ese periodo de «protectorado», y dio paso a la conquista y ocupación efectiva del territorio por parte de Castilla. El proceso de señorialización ya había comenzado años atrás, y el de repoblación de los principales enclaves comenzó de inmediato. No solo comenzó la labor de los cuadrilleros, encargados de realizar las divisiones y las adjudicaciones, sino que la tarea de la Cancillería castellana completaba, perfilaba o corregía esas acciones.

No obstante, tras la sublevación fue cuando la ocupación del territorio comenzó un proceso de repoblación cristiana con el fin de incorporar a la demarcación plenamente en el organigrama castellano. Un ejemplo muy significativo fue la concesión a la Orden Militar de Santiago de diversos bienes inmuebles en los principales núcleos del reino en una fecha como fue la de mayo de 1266; en el caso de Lorca, se trató de *las casas et todo el heredamiento que fue de Abenahamet*, lugar que no podemos identificar a falta de localizar alguna referencia más específica. La Orden mantuvo propiedades a lo largo de la Baja Edad Media como una fuente de rentas más, que sostenían su patrimonio en las ciudades de realengo, aunque lógicamente fueron las encomiendas en la cuenca segureña las que supusieron el grueso del mismo, acrecentado en el siglo XIV con la adjudicación de algunas encomiendas templarias del Noroeste.

Junto a esta reorganización general era importante y básica el apoyo de políticas económicas de exención fiscal que contribuyera a hacer más atractiva la llegada y permanencia de pobladores. Es el caso del privilegio de julio de 1266, donde el monarca concedía al *conçeio de Lorca (...)* *que de pan et de vino et de figos et de ganados et de todas las otras cosas que fueren suyas propias no den ende diezmo ni portazgo ni otro derecho nenguno en Murçia et*

en Lorca nin en nenguno de los otros logares de nuestros regnos. Esta franquicia se completaba dos meses después con la concesión de que los frutos se quedasen en la villa *porque an mengua de pan.* No nos deben extrañar estas dispensas en momentos de dificultad, normalmente por sequías o inundaciones que rompían las estructuras de regadío, pero en esta ocasión me inclino más porque los destrozos en las tierras de cultivo durante los dos últimos años de sublevación es seguro que fueron terribles. Si le añadimos a esta situación el hecho de que el cordón comercial Sur-Levante había quedado cortado por el establecimiento de una tierra de nadie fronteriza con Granada, el sostenimiento de la población en la villa lorquina se manifestó bastante compleja en estos primeros años, hecho corroborado en otro privilegio posterior (septiembre 1271) donde se eximía del pago de portazgo del pescado vendido en Lorca, además de conceder libertad de aprovechamiento de comunales –pasto, tala, caza y pesca–. Lo más interesante es la mención en el documento de *Lorca et de su termino*, ya constituido por las concesiones de 1257. Tengamos claro este hecho, pues en la delimitación del obispado de Cartagena de diciembre de 1266 se contemplaba esa realidad, compartida con *Nogalt con los otros castiellos de don Johan Garcia con sus términos, et los castiellos de don Ferrand Perez de Pina fasta Penna Aguila con sus términos.* A finales del siglo XV no solo todo ese territorio estaba integrado en el alfoz lorquino, sino que se había ampliado con las villas de Huércal y Overa en 1488. En su momento, Rodríguez Llopis realizó un análisis de la conformación del término jurisdiccional de Lorca en el periodo bajomedieval, y que aproveché como base para profundizar en esa evolución de manera más extensa en otra monografía posterior (1994). En todos los casos, nos fue básica la mención a los privilegios de la Corona, en sus diferentes momentos, de conceder a la entonces villa de todos los castillos limítrofes que conquistasen (agosto 1271): *E aun por facerles mas de bien y de merçed otorgamoles que si el conçejo de Lorca o los veçinos dese lugar ganaren algunos castiellos en tiempo de guerra de los que agora tienen los moros y que comarcan con el termino de Lorca, que ge los daremos despues que los ganaren, que sean termino de Lorca.* Es importante señalar esa diferencia entre «concejo» y «vecinos», pues el primero vertebraba institucionalmente la actividad de los segundos. La constitución de un concejo es fundamental para comprender un sistema de organización, o lo que es lo mismo, de incorporación a una estructura institucional básica. Es importante la presencia de una institución local, pues suponía la extensión de una red de control político social, económico y político de un territorio. Para el mantenimiento de esa estructura municipal, básica para entender el asiento de Castilla, un reino cristiano occidental del siglo XIII, era necesario su sustento económico. Para ello, y como propios –bienes municipales–, se le concedió en septiembre de 1269 la explotación de la fuente del Oro.

Estos meses se mostraron cruciales para el destino deseado por don Alfonso para la plaza lorquina, pues la concesión en la misma fecha del anterior privilegio –9 de septiembre de 1266 firmado en Sevilla– de todas las rentas reales hasta nueva orden al concejo de Lorca aseguraría el sostenimiento de una pieza estratégica fundamental para la defensa del territorio y el corazón del

reino recién incorporado al patrimonio real castellano. De igual importancia fue la merced de una feria a Lorca en septiembre de 1270, que se sumaba al privilegio de exención del pago de diezmo, portazgo y otros derechos en Murcia (septiembre de 1268). Resultaba tan crucial el éxito del proceso repoblador que no es sorprendente la confirmación del reparto realizado por los cuadrilleros en lo que Torres Fontes alude como «segundo» desarrollo de ese asiento castellano; el primero correspondería al periodo comprendido entre la capitulación en 1244 y la sublevación veinte años después. En efecto, días más tarde de la expedición por la cancillería real el privilegio de la feria, se realizaba esa ratificación de los repartimientos de casas y heredamientos hecha por los partidores mayores. No era extraña esta actuación, pues la propia capital del reino la había recibido en octubre de 1267.

Pero si había un elemento clave para la identificación territorial con el reino conquistador y sus pobladores era el del consumo vinícola, y así, los repartidores mayores del reino –don Pedro Ponce, don García Martínez, Guillén Pérez de Pina, Domingo Pérez y Beltrán de Villanueva– recibieron orden real para que permitiesen *poner viñas* y las concediesen de la siguiente forma: *al cauallero tres aranzadas y al peon aranzada y media* (septiembre 1268).

Diferente alusión es la que hemos de hacer al mandato alfonsí a los partidores de Lorca en un documento fechado el mismo día que el anterior sobre las viñas, el 23 de septiembre de 1268: por los abusos cometidos por los grandes beneficiados de los repartos bajo la forma de donadíos, se conminó a que se repartiese el agua *comunalmientras por dias et por* [tiempos], *de guisa que ninguna contienda non aya daqui adelante sobresta razon*. Es muy importante esta cuestión, pues se alude a esta pieza documental como base para el posterior sistema de reparto y subasta de agua, tal y como ya aludí en otro estudio monográfico sobre el recurso hídrico y sistema hidráulico en la Baja Edad Media lorquina (1996). Realmente no se trata de ningún antecedente, sino del mismo objetivo que el que tenía el rey de promover y sostener un nutrido grupo de familias que pudieran vivir en Lorca y su tierra, con el fin de contribuir con la hacienda real y con las milicias concejiles fronterizas, base de la defensa de los límites del reino.

3. EL FUERO

Una vez asentados los pobladores, el núcleo precisaba de un cuerpo de derechos, leyes y libertades característicos en la Edad Media, un estatuto jurídico que regulaba el funcionamiento del concejo, tanto en la villa como en el territorio sobre el que tenía jurisdicción, es decir, su alfoz. Es propiamente un derecho local propio peninsular, que caracterizó un sistema derivado de una tradición altomedieval y que fraguó en los siglos siguientes. En el siglo XIII, las conocidas y mencionadas familias de fueros se extendían por todos los lugares más importantes, y constituyó el mejor instrumento de la Corona para incorporar los nuevos territorios al patrimonio real junto

a la delimitación de los obispados; no olvidemos que Castilla, Portugal o Aragón eran reinos cristianos.

El hecho de la concesión del fuero es fundamental para comprender la labor organizadora de los reinos medievales hispánicos. El municipio, que no tiene nada que ver con el homónimo de época romana, tiene sus raíces en el periodo altomedieval, aunque fue la aplicación del *consilium* plenomedieval el verdadero sustrato de su conformación como concejo. Cuando Castilla llegó a tierras meridionales de la Península lo hizo con una profusa tradición concejil y foral, donde ya estaba muy extendida la costumbre de las familias de fueros. Pensemos que las copias de estas reglamentaciones, todas escritas y que eran parte esencial del organigrama institucional de todos los reinos cristianos peninsulares, se realizaban de forma que resultaba cómodo para los responsables de tan ingente labor aplicar el fuero de un lugar a otro con similares condiciones y contexto.

Lorca recibía su conjunto de libertades con el fin de incorporarla definitivamente a Castilla. Mula o Cartagena lo habían recibido en el momento de su conquista tras los sucesos de Alcaraz de 1243; Lorca, a pesar de haber resistido en ese mismo primer momento, pudo acogerse a la capitulación pactada y continuó como aljama mudéjar hasta los sucesos de 1264. No obstante, la llegada y presencia de población cristiana configuró un primigenio concejo, y que, de forma inherente, precisaba de un ordenamiento jurídico mínimo, aunque fuese el consuetudinario en estos primeros momentos.

La concesión de un fuero tiene una significación doble. Por un lado, es la base jurídica para el desarrollo local, o lo que es lo mismo, su definición como municipio frente a su entorno. Por otro, es precisamente ese contexto el que lo enmarca, pues la comunidad de fueros logra perfilar un sistema organizativo del territorio. Los fueros eran el cimiento legislativo sobre el que se sostenía la estructura funcional del reino, y su dispersión lo que concretaba la realidad municipal en el periodo medieval. Fue el concepto de novedad legislativa y de idea global de monarquía alfonsí la que contribuyó en Castilla a su unificación, en su caso a través del Fuero Real, y que pudieron llevar a cabo los Reyes Católicos tras la conquista del reino de Granada mediante el Fuero Nuevo.

La villa de Lorca recibió del rey Sabio uno de los privilegios más significativos e identitarios de su historia en 1271. Ya he comentado que la tradición foral en Castilla, sobre todo a partir de la conquista de la ciudad de Toledo por Alfonso VI en 1085, se había sostenido en la repetición de la normativa aplicada a las diferentes poblaciones que se fueron incorporando al patrimonio de la corona. De esta manera, se conformaron lo que conocemos como «familias de fueros», de manera que, con un modelo matriz, se expedía desde la Cancillería real un privilegio que reproducía, en líneas generales, el texto del fuero del que procedía. De esta manera, el de Lorca recoge *que ayán complidamiento en todas cosas el fuero et las franquezas que han el conçeijo et los caualleros et los moradores de la noble çibdat de Cordoua.*

Pero este documento, a su vez, será puente del de Córdoba hacia otros del reino murciano, como el de Jódar, en la demarcación jiennense, el de Yecla, el de Villena y el de Aledo.

El documento conservado es un traslado (*Este es traslado bien fielmente sacado letra por letra e punto por punto segunt la forma del padron dun priuilegio que dize assi*), hecho que lleva a Cerdá Ruiz-Funes a considerar que existió un fuero previo desaparecido, posiblemente concedido en 1265. No lo podemos saber, y por ello es tan importante ese traslado, dando por buena la fecha de 1271 a la que hará referencia cualquier alusión foral del concejo con posterioridad. Era la prueba documental física, y por ello, como el resto de instituciones e individuos, fue guardada con extremo celo. Son los 750 años que conmemoramos en 2021.

Con fecha de 20 de agosto de 1271 (año de la Era Hispánica de 1309), el pergamino fue firmado en Murcia, y este fuero, como el resto, va a especificar el funcionamiento del organismo municipal, desde los cargos concejiles, las exenciones y obligaciones, hasta la sistematización del lugar dividido por parroquias o colaciones, auténtica célula de todos los núcleos. No podemos olvidar que se trataba de insertar e incluir nuevos territorios, con sus ciudades y villas, en un organigrama más general, que era el del reino conquistador según sus esquemas normativos. Este elemento estructural se situó por detrás del socio-económico y militar, de ahí que fuese el último peldaño en las tareas repobladoras.

Con posterioridad, la villa recibirá diferentes privilegios y procesos repobladores, como los llevados a cabo por don Juan Manuel, quien posiblemente impuso una memoria para unir con un hilo indeleble la figura de Alfonso X con la que será ciudad bajo Juan II de Castilla, ya en 1442, otro de los hitos históricos de Lorca. El 23 de noviembre, San Clemente, fecha de su nacimiento y día que coincidió con la conquista de la ciudad de Sevilla en 1248, pasó a ser feriado en la villa, y tenemos constancia documental de su celebración a finales del siglo xv. No obstante, sabemos que no fue en esa fecha cuando Castilla puso un pie en Lorca, tal y como he mencionado anteriormente, sino a comienzos del verano de 1244. No deja de ser una hipótesis propia, pero encaja perfectamente con las aspiraciones política del aristócrata, enfrentado a Alfonso XI, por lo que su reclamo a la pertenencia a la familia real pudo ser la causa de esa construcción de un pasado que nunca fue, pero que generó una leyenda que forma parte igualmente del acervo cultural de los lorquinos.

4. CONCLUSIÓN

La concesión del fuero es fundamental para entender el asiento de Castilla en estas tierras del sureste peninsular. Culminaba un proceso, alargado hasta las primeras décadas del siglo xiv, incluido un larguísimo asedio

(1296-1300), que personalizó lo que fue un referente para la Corona castellana; no en vano, la documentación alude a la línea fronteriza con Granada como «de Lorca a Tarifa». El tortuoso desarrollo repoblador, la organización institucional y económica, las dificultades fronterizas, como el desastre de 1283... Esos trances, no por imprevistos eran menos posibles, eran lo que conducía a las instituciones y a particulares a solicitar copias y traslados con el objetivo de conservar físicamente pruebas documentales que cimentasen privilegios ante potenciales actos contrarios al derecho local. Su conservación, como el resto del rico patrimonio documental que Lorca ha podido atesorar, forma parte esencial de lo que representa nuestra particular memoria.

Las transcripciones del fuero, realizadas a finales del XIX por el presbítero José M. Campoy García y Francisco Cánovas Cobeño, eran las únicas referencias completas del texto, y vino a ser hecha con la precisión paleográfica a la que nos tuvo acostumbrados Juan Torres Fontes en el volumen III de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, que recuperó en su edición del libro de repartimiento ya mencionado (1977) y en la compilación de documentación alfonsí (2008). Poco se puede añadir al excelente texto de Manuel Muñoz Clares en la introducción a la obra recopilatoria de los opúsculos del Campoy García acerca de los avatares de sus diferentes ediciones (2008), que incluye también la reedición de 1977 con la traslación del texto de Cánovas sin mayores correcciones hecha por José M. Campoy García, pariente del presbítero, por lo que remito a esos ciertos párrafos de Muñoz Clares. Solo apuntar que resulta llamativo el hecho de que la mención al documento realizada por Morote en el siglo XVIII, lo ubicase como de la familia foral conquense en vez de la cordobesa.

Puedo concluir con una felicitación a todos los habitantes de Lorca, y en especial a su Ayuntamiento, por sus setecientos cincuenta años. De Alfonso X «su» torre, su ciudad, su territorio... hoy podemos, de manera orgullosa, evocar al monarca más universal, junto a doña Isabel la Católica, de nuestra historia, vinculado a lo que Lorca significa a quienes hemos nacido en ella. Su Ayuntamiento es, sencillamente, la muestra más clara de lo que fuimos y de lo que somos. Por ello, no es una fecha exclusiva del y para el concejo, sino de todos los que le damos sentido a la Institución.

FUENTES EDITADAS

- TORRES FONTES, JUAN (1973). *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*. Colec. «Documentos para la Historia del reino de Murcia», Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio.
- TORRES FONTES, Juan (2008). *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Colec. «Documentos para la Historia del reino de Murcia», Murcia, Real Acad. Alfonso X el Sabio.

BIBLIOGRAFÍA

- CAMPOY, JOSÉ MARÍA, PRESBITERO (1913). *El fuero de Lorca otorgado por D. Alfonso X el Sabio*. Toledo, Establecimiento Tipográfico de Rafael G. Menor.
- CAMPOY CAMACHO, José M. (coord.) (2008). *Escritos y estudios de un cronista de Lorca. Obra casi completa del presbítero D. José María Campoy García*, Lorca, Grafisol.
- CÁNOVAS COBEÑO, Francisco (1980). *Historia de la ciudad de Lorca*. Reimpr. facs., Murcia, Agrupación Cultural Lorquina.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín (1987). Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283). En *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 11-48.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1956). Aportación al estudio de los fueros. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 386-446.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1975). Los Fueros de Toledo. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 341-488.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (2004). *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, Ariel.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (1994). *Lorca: ciudad y término (siglos XIII-XVI)*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (1996). *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*. Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (2007). Alfonso X el Sabio y Lorca. *Alberca*, 5, 81-108.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel (coord.) (2001). *Alfonso X y su época. El siglo del rey Sabio*. Barcelona, Carroggio.
- TORRES FONTES, Juan (1977). *Repartimiento de Lorca*. Murcia, Ayuntamiento de Lorca-Acad. Alfonso X el Sabio. Reedición en 1994.

FUERO DE LORCA. 1271

Gracias al Proyecto Carmesí, el documento se puede consultar digitalizado en línea en: <https://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?METHOD=DETALLE&sit=c,0,m,0,serv,Carmesi&id=3022&d=a>.

Transcripción realizada por Juan Torres Fontes. CODOM III, doc. CXIV, pp. 123-131.

1271-VIII-20, Murcia.

Traslado. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a Lorca el Fuero de Córdoba y dando disposiciones complementarias sobre diversos aspectos del desarrollo de la población.

Archivo Municipal de Lorca, pergamino núm. 18.

Este es traslado bien et fielmente sacado letra por letra et puncto por puncto segunt la forma del padron, dun priuilegio que dize assi:

Sean quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Siuillia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Porque el conceio de Lorca nos pidieron merced que les otorgásemos el fuero et las franquezas que el muy noble rey don Ferrando dio et otorgo al conceio et a los caualleros et a los otros omnes, pobladores et moradores de la villa et su termino, a los que agora son et seran daqui adelante, pora sienpre, que touieren y sus mugieres et sus fijos o sus casas mayores pobladas con su conpanna mayor, que ayan complidamiente en todas cosas el fuero et las franquezas que han el conceio et los caualleros et los moradores de la noble cibdat de Cordoua, assi como ge lo dio et ge lo otorgo el muy noble rey don Ferrando, nuestro padre, segund dize el priuilegio que les ende dio. Et nos otorgamosles agora al conceio de Lorca por este nuestro priuilegio aquello mismo como aqui sera dicho:

Damos et otorgamos al conçeio de Lorca que el juez et los alcaldes et el mayordomo et el escriuano se camien cad anno. Et toda collaçion o uiniere aquella election, eslea quatro omes buenos que sean conuenibles pora estos portiellos. E estos quatro de la collaçion echen suerte qual dellos sera en cada portiello, e aquel sobre quien cayere la suerte, sea en el portiello fasta un anno, de Sant Johan fasta Sant Johan. E si los omes buenos de la collaçion non se acordaren en la election destos quatro, toda la collaçion tomen sendos omes buenos de todas las collaciones de la villa, et estos omes buenos iuren sobre los Sanctos Euangelios que eslean quatro omes buenos de aquella collacion que non se acuerda, a tales que sean conuenibles a estos portiellos, et estos quatro echen suert qual dellos sea aportellado, e aquel sobre quien cayere la suerte sea aportellado. E quien un anno fuere aportellado, non lo sea fasta que sean conplidas todas las otras collaciones. E si por aventura aquellos de la collaçion que non se acordaren en esleer estos quatro non se acordaren, otrossi, en esleer los buenos omes de las otras collaciones de la villa que deuen esleer estos quatro, enuien a nos sus omes buenos

et como mandaremos sea assi. Esta election deue seer ante que el anno sea cumplido, del dia de la Ascension fasta Sant Johan. E estas collaciones que deuen echar suerte, echenla quien sera alcalde et quien sera iuez et quien mayordomo et quien escriuano et sobre quien cayere la suerte que sea de aquellos quatro.

E si por aventura aquel sobre quien cayere la suerte que sea escriuano non sopiere escreuir, ponga otro en su logar que sea conuenible a este officio. E si aquel escriuano alguna falta fiziere, aquel que lo y puso parese a la pena logar del. E sobrel que cayere la suerte del alcaldia o del judgado o del mayordomado non ponga otro en su logar, mas el mismo cumpla el officio por sisse. E si el escriuano sopiere escreuir non ponga otro en su logar, mas, assi como sobredicho es, cumpla el officio por seisse. E si por aventura el alcalde o el mayordomo o el escriuano muriere ante que el anno sea cumplido, los de la collacion donde fuere eslean otro que sea en su logar et que cumpla el officio del portiello que touiere fastal cabo del anno, segunt sobredicho es.

Otrossi, mandamos et otorgamos por fuero que nenguno fuere de otra ley, o fuere sospechoso de heregia, o ouiere sallido de Orden, o fuere publicamente escomulgado, non sea en nengun portiello.

Otrossi, otorgamos al conceio de Lorca que ayan pora sus alcaldes et pora su juez et pora su mayordomo et pora su escriuano el almotacenado con todos sus derechos et las tiendas del azeyt et una caualleria de qualquiere caualgada et su parte de las calonnas, assi como los han las villas que han alcaldes et juez.

Otorgamosles otrossi, que todos los iuyzios suyos sean iudgados segund del Libro Judgo ante diez de los mas sabios que fueren entrellos, que sean siempre con los alcaldes de la villa a prouar los iuyzios de los pueblos porque sean ende testigos.

Otrossi, todos los clerigos que de noche et de dia ruegan a Dios por nos et por todos los christianos, ayan quitas sus heredades saluo ende que den los diezmos.

Si algun christiano saliere por moro catiuo non de portadgo.

E quanto nos diemos et dieremos a los caualleros de Lorca de dones o dotros prouechos que aya, sea partido entrellos como fuere en cuento los unos de los otros.

Otrossi, mandamos que los caualleros ni los otros moradores de Lorca non sean peyndrados en todos nuestros regnos. E si alguno fuere osado de peyndrar a ninguno dellos en todo nuestro sennorio, doble las peyndras et pague a nos sessaenta morauedis en oro.

Otrossi, mandamos que los caualleros de Lorca non fagan annuda, sinon un fonsado en el anno. E el que fincare et non fuere en aquel fonsado, no auiedo escusa uerdadera, pague al rey X sueldos. E si alguno dellos y muriere et touiere cauallo o lorigas o otras armas del rey, todas las hereden sus fijos o sus propinquos et finquen con su madre onrrados et libres en la onrra de su padre fasta que puedan caualgar, pero si dexare mugier sola, sea onrrada en la onrra de su marido.

Otrossi, entre aquellos que moraren en los solares dotri acaesçiere contienidas o peleas, quier en los solares dentro de la villa o de fuera della, todas las calonnas destos a tales ayan aquellos de quien fueran los solares.

Empero si alguno dellos fuere a Castiella o a Gallizia o a tierra de Leon o a qualquier otra tierra, dexe un cauallero en su casa que sierua entre tanto por el et uaya por o quisiere. E qualquier cauallero que con su mugier quisiere yr a sus heredades que ouiere en otros logares allent los puertos, dexe un cauallero en su casa et uaya en octubre et uenga en el mayo primero. Pero si a este plazo non uiniere, si uerdadera escusa non ouiere, pague a nos sessenta sueldos. Si por auentura non leuare a su mugier consigo, non dieie con ella cauallero, pero uenga a este plazo sobredicho.

Otrossi, si algun peon pudiere auer cauallo et armas, en quales tiempos quier que lo ouiere entre en costumbre de caualleros.

Otrossi, sobre ellos et los sus hijos et los herederos dellos ayan todas sus heredades pora siempre de como son moionadas et establecidas, et uendan et comprehen los unos de los otros, et den a quien quisieren et cada uno faga en su hereditat lo que quisiere, saluo ende que non lo pueda dar nin uender nin enagenar en ninguna manera a Eglesia nin a Orden nin a omne de religion sin nuestro mandado.

Otrossi, si nos tollieremos a alguno dellos hereditat alguna por ira, sin culpa manifesta, que sea tornado en ella por la fuerça deste priuilegio.

Otrossi, quien ouiere heredades en qualquiere tierra de nuestros regnos o de nuestro sennorio mandamos que sayones non entren en ellas nin merino, mas sean tenidas et anparadas. Esta merçed les fazemos porque la villa de Lorca se pueble mejor.

E si por auentura acaesçiere, lo que Dios non quiera, que moros cobrasen cibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiesen heredades, quando Dios los quisiese tornar a poder de christianos aquella cibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiesen sus heredades, que las cobren ellos o sus herederos assi como antes las auien. E si algunos ge las quisiesen enbargar, que lo puedan auengar que eran suias con testimonio de los uezinos de Lorca.

Otrossi, todos aquellos de las villas et de los castiellos que comarcaren con Lorca, si querellas o contiendas ouiese entre ellos, vengán a meyanedo et con abenencia de las partes tomen dos buenos omnes, uno de cada parte, que los iudguen.

Otrossi, mandamos que ningun iudio nin christiano nueuo non aia mandamiento sobre christiano de Lorca nin de su termino, si non fuere nuestro almoxarife por razon de nuestros derechos.

Otrossi, mandamos que si daqui adelante algun omne por ocasion o sin uoluntat fiziere omizilio o liuor et fuere prouado por testigos uerdaderos, si diere fiador non lo echen en la carcel, e si fiador no ouiere non lo saquen de la villa mas echenlo en la carcel de Lorca et non pague si non la quinta parte de la calonia. Pero quien por sospecha fuere acusado de muerte de christiano o de moro o de iudio et non fallaren sobrel testigos uerdaderos, iudguenlo por el Libro Judgo.

Otrossi, quando contra alguno prouado que ouiese fecho furto, pague toda la calonna assi como manda el Libro Judgo.

E si algun omne, por su mala uentura, quisiese fazer alguna traycion en la villa o en el alcaçar de Lorca o en castiello de su termino et fuere descubier-to por testigos muy fieles, el solo sufra el mal o el desterramiento. Si por

auentura fuxiere et non fuere fallado, la parte que a el perteneçe en su heredit ayamosla nos et finque su mugier con sus fijos en su parte sin contralla nenguna, quier dentro en la villa o fuera.

Otrossi, mandamos que ningun posadero non pose por fuerça en ninguna de las casas de la villa de Loica nin de las alquerias de su termino.

Otrossi, mandamos que ninguna de las mugieres de Lorca que fuere bibda o uirgen, non sea dada a marido sin su uoluntad por ningun omne poderoso.

Otrossi, ninguno non sea osado de rabir nin de forçar mugier mala o buena, qualquier que sea, nin en la villa nin en el camino. E qualquier que lo fiziesse muera por ello en aquel lugar o la ouiere rabida o forçada.

Otrossi, mandamos que si algun moro o iudio ouiere pleito con christianos, uengan a juyzio ante los alcaldes christianos.

Otrossi, mandamos que ninguno non sea osado de leuar armas ningunas nin cauallo ninguno de Lorca a tierras de moros.

Otrossi, otorgamos que la uilla de Lorca nunca la demos por enprestamo nin por tierra nin por heredit a ninguno, nin aya en ella otro sennor sino nos et aquellos que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon.

Otrossi, otorgamos que si por auentura acayere que en algun tiempo los de Lorca ouieren cueyta, que les acorreremos et les defenderemos de todos aquellos que la quisiesen apremiar, quier sean christianos o moros.

Otrossi, mandamos que ninguno non aia heredit en Lorca sinon quien morare y con su mugier et sus fijos o touiere y su casa mayor poblada, assi como sobredicho es.

Otrossi, mandamos que la obra de los muros se pague sienpre de las nuestras rendas.

Otrossi, otorgamos a todos los caualleros de Lorca et de todos sus terminos, tambien a los que agora y son como a los que y seran daqui adelante, que de todas las heredades que an o auran en Lorca o en qualquier parte de su termino que non den ende a nos diezmo ninguno nin fagan dello fuero a nos nin a otro omne ninguno. E qualesquiere que las heredades suyas labraren por mandado dellos, non den ende a nos diezmo ninguno de los fructos que dand ouiere, mas los caualleros sobredichos con todas sus heredades sean libres et quitos de todo agrauamiento et de toda demanda real et otra pora siempre.

Otrossi, damos et otorgamos a todo el conçeio de Lorca, tambien a los que agora y son como a los que seran daqui adelante, que qualesquier que moraren en Lorca, en la villa, et fizieren caualleria segunt del fuero, que sean francas et quitas todas las heredades que ouieren en todo nuestro sennorio. Assi que non pechen nin fagan puesta nin fazendera nin pecha ninguna por ellas, et que sean escusados por razon de la uezindat et la fonsadera et la caualleria que fizieren en Lorca, et sean escusados en todas las otras villas de todo nuestro sennorio.

Otrossi, otorgamos al conçeio de Lorca que todas las villas et las aldeas que fueren en su termino, quier sean nuestras propias quier del obispo de Cartagena, quier de la Iglesia o de Orden de Ucles o de otra Orden qualquiere, o de cauallero o de qualquier otro omne, fagan fazendera con la villa de Lorca assi como fazen los que y moran, pero de las uillas del obispo et de las aldeas de la Iglesia mandamos asi que la puesta et la fazendera sobredi-

cha que ellos deuen fazer con los de Lorca, non la fagan por mano dellos mas por mano del obispo que fuere a la sazón, que la coia et la de a los alcaldes de Lorca, porque non queremos que los alcaldes nin los moradores de Lorca ayan nengun poder ni premia ninguna sobre los omnes del obispo nin de la Iglesia; et con esta pecha que fagan a los moradores de Lorca, sean libres et quitos de todo pecho et de toda fazendera nuestra, e si nos o nuestro fijo o alguno de nuestro linaje quisiere auer otro pecho o otra fazendera de los omnes sobredichos del obispo e de la Iglesia, non sean tenudos de lo fazer a nos nin con el conçeio de Lorca.

Otrossi, mandamos que ninguno de Lorca, quier omne quier mugier, non pueda dar nin uender nin enagenar su heredit a ninguna Orden, segund sobredicho es, mas de su mueble pueda dar quanto quisiere segund es fuero, et la Orden que dotra guisa reçibiere la heredit pierdala et quien la uendiere pierda los morauedis et ayanlos sus parientes, los mas cercanos que ouiere.

Otrossi, el cauallero dotra parte que ha heredit en Lorca o la y ouiere daqui adelante, faga y uezindat con sus uezinos, si non pierdala et de la el rey a quien quisiere que faga y uezindat por ella.

Otrossi, mandamos que los peones, uezinos de Lorca et de su termino, non paguen diezmo al rey.

Otrossi, mandamos que ningún uezino, morador de Lorca ni de su termino, de portadgo en Lorca nin en su termino de ninguna cosa, nin de ninguna caça de monte nin de pescado de rio nin de mar.

Otrossi, otorgamos que de todo omne que fuere iustiçiado, sus herederos ayan sus bienes, si non fuere iustiçiado porque aia muerto omne sobre saluo o sobre tregua, porque aia fecho moneda falsa o ouiere muerto omne segurado o si fuere falsario o herege. E de qualquiere que fuere iustiçiado por alguna destas cosas sobredichas, aya el rey todos sus bienes.

Otrossi, mandamos que el conçeio de Lorca aya seello conoçudo. E mandamos que seyendo conusco no aguarden otra senna si non la nuestra, mas pora sus apellidos et pora sus aiuntamientos et pora sus caualgadas ayan aquella senna que nos les diemos et que la tenga el juez, et aya doze caualleros el juez et sienpre sea a tal que este guisado de cauallo et armas de fuste et de fierro et de lorigas de cuerpo et de cauallo, et tenga, otrosi, la una tabla del seello et la otra un omne bueno que esleeyere el conçeio. Et, otrosi, el juez que tenga las llaues de las portas de la villa.

Otrossi, que todo cauallero de Lorca pueda tomar soldada de sennor, saluo nuestro derecho et nuestro seruiçio. E qualquier morador de Lorca si ganare algun castiello que lo de a nos o a qualquiere que regnase despues de nos.

E otrosi, mandamos que non aya lit si non sobre fecho de moros.

E otrosi, otorgamos que non sea tormentado uno por otro, nin fijo por padre nin padre por fijo, nin marido por mugier nin mugier por marido, mas aquel que fiziere el yerro o el mal padezca la pena en su persona et en lo que ouiere.

Otrossi, otorgamos que los armeros que fazen los brisones de los escudos et de las siellas et los lorigueros et los alfayates et peligrosos non uayan por fuerça a las tiendas nuestras. Todos los otros menestrales uayan a las tiendas nostras et luenguelas primero et quando las nuestras fueren alogadas, uayan a las tiendas de los caualleros que nos les auemos dexado en tenencia.

Otrossi, otorgamos que qualquiere que mate omne salga de la villa et de todo su termino por enemigo et non sea ante parientes del muerto. E a la jura que deuiere fazer quien se quisiere saluar, fagala segund el fuero de Lorca. E quando lo deuieren recebir, recibanlo segund aquel mismo fuero.

Otrossi, mandamos que qualquier que quebrantase casa de vezino de Lorca, que muera por ello, e si non lo pudieren tomar pierda todo lo que ouiere et salga por enemigo de la villa et de todo su termino. E si quebrantando la casa matare omne muera por ello, e aquel que matare al quebrantador de la casa en quebrantandola, non sea enemigo nin peche omizillio por ello. E si el quebrantador de la casa fuxiere o se escondiere en alguna casa de la villa o de su termino, el sennor de la casa o sospecharen que fuere de la casa a encondrinnar al juez et a los alcaldes, e si non la quisiere dar a encodrinnar, aya la pena que deurie auer el quebrantador si fuese fallado.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne seguro, tal seguro con quien non aia ante auido palabras feas nin baraiá nin contienda, nin en la hora de la muerte nin ante, muera por ello et pierda quanto ouiere et ayamoslo nos.

Otrossi, mandamos que archobispo et obispo, Orden, ricos omnes, caualleros, clerigos et todos aquellos que alguna cosa ouieren en Lorca, que den y manpostero por quien fagan derecho et por quien lo reciban.

Otrossi, mandamos que el Libro Judgo que nos diemos a Lorca que sea trasladado en romanze et sea llamado Fuero de Lorca con todas estas cosas sobredichas que les otorgamos en este nuestro priuilegio, que sean pora siempre et nenguno no sea osado de dezirle fuero de otro lugar, sinon de Lorca.

Otrossi, mandamos que todos los que moraren en los heredamientos que nos auemos dado et diemos en Lorca et en sus terminos, arçobispo o obispo o omnes de Orden, ricos omnes, caualleros, clerigos, uengan a juyzio et al Fuero de Lorca.

Otrossi, mandamos que el cafiz de la sal non uala en las salinas mas de un morauedi en oro.

Otrossi, mandamos que los alcaldes non tomen por pena mas de un morauedi en oro de los que non uinieren ante ellos a sus enplazamientos, et ellos et el querrelloso partan aquel morauedi.

Otrossi, mandamos que el querrelloso de fuera de la villa que aya derecho fastal tercer dia, et los alcaldes non le aluenguen mas de su derecho. E si deuieren uender mueble por debdo que deuan a omne de fuera de la villa, uendanlo, otrossi, fastal terçer dia. E si rayz deuieren uender, uendanla fasta VIII dias.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne porque deua pechar omezillio, sea la pena del omezillo dozientos et LX morauedis, et destos CC ayamos nos los LX et de los CC que fincan aya el querrelloso ochenta e de los otros çient et ueynte ayamos nos la terçera parte, et los otros que fincan partan los alcaldes et el juez et el escriuano. E si aquel que deue pechar el omezillo non pudiere auer los morauedis, sea preso en poder del conçeio et del juez et de los alcaldes et aya toda aquella pena de debdor deue auer et fuero manda, fasta que pague los morauedis sobredichos.

E nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna

Yolant, mi mugier, et con nuestros fillos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Peydro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Siuillia, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en Algarue, otorgamos estos fueros et estas franquezas al conceio de Lorca assi como sobredicho es, con la pena de los mill morauedis en oro que es puesta en el priuilegio que han el conceio de Cordoua de todas estas cosas. E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murçia, jueues, ueynte dias andados del mes de agosto, en Era de mill et trezientos et nueue annos.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey de Castilla, conf.- Don Remondo, archebispo de Siuillia. conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp. conf.- Don Loys, conf.- Don [Yugo], duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort. uasallo del rey, conf.- Don Gaston, comde de Beart, uasallo del rey, conf.

1ª Col.: La Iglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Iglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Iglesia de Auila, uaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Iglesia de Cartagena, uaga.- Don fray Johan, obispo de Caliz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil García, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Iglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Iglesia de Salamanca, uaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Iglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio. obispo de Mendonnedo, conf.- La Iglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenzo, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fillo del rey. conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Johanes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Alfonso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia,

conf.- Maestre Gonçalbo, notario del rey en Castilla et archidiagno de Tholedo, conf.- Millan Perez de Aellon lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno ueynteno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso.